



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

PUERTO MADRYN

Puerto Madryn, 18 de agosto de 2015.-

-----**VISTOS:**-----

----- La solicitud de apertura de la investigación penal preparatoria efectuada en audiencia por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal en los presentes autos caratulados “CÓRODOBA CANOSA, CRISTIAN P.S.A. DESOBEDIENCIA” Carpeta N° 6.222 OFIJU, Legajo N° 48.745 MPF,-----

----- **Y CONSIDERANDO:**-----

----- Que el Ministerio Público Fiscal solicitó Apertura de la investigación penal preparatoria respecto del Sr. Cristian CÓRDOBA CANOSA, en orden al delito de desobediencia (art. 239 del C.P.), por el siguiente hecho, que relatará en audiencia *“El día 11 de Junio de 2015 en autos caratulados “IAN FISCH s/ Concurso Preventivo”, Expte. N° 388/14 del Juzgado de Ejecución con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, se ha ordenado por Resolución del Dr. Luis Horacio MURES, el depósito de las sumas de Pesos Doscientos veintitrés mil doscientos treinta y siete c/ ochenta y dos centavos (\$ 223.237,82.-), siendo ello notificado, mediante Cédula N° 1199/15 en fecha 22/06/15 al Presidente de la Sociedad Anónima, Cristian CÓRDOBA CANOSA. Que en fecha 03 de julio del 2015, por Oficio N° 946/15, se pone en conocimiento a este Ministerio Público Fiscal que la orden dictada por el Juez, la que debió ser cumplida, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de su notificación, no ha sido cumplida encontrándose el obligado en contumacias reiteradas.”*-----

----- A su turno la Defensa técnica del nombrado en cabeza del Dr. Carlos G. DEL MÁRMOL se opuso a la Apertura del proceso, por entender que la conducta que la Señora Fiscal pretendía endilgarle a su pupilo, era atípica, en razón de que por tratarse de una cuestión referida y reglada por la L.C.Q., es su propia normativa la que establece la sanción autónoma ante el incumplimiento de la concursada y a su entender ello, obsta a la existencia de la tipicidad de la omisión típica del delito de Desobediencia (art. 239 del C. Penal).-----

----- Por otra parte, llamó la atención del Tribunal haciendo mención a que la orden del Juez a cargo del Concurso, no fue dirigida a la persona de su defendido, sino en su caso al Gerente de la empresa Ian Fisch.-----

----- La Dra. SALAZAR sostuvo la postura adoptada y ambos aportaron

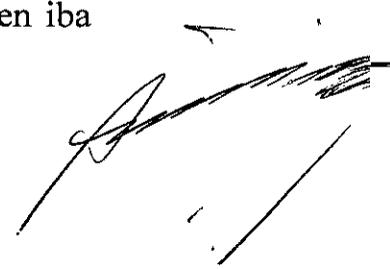
jurisprudencia y doctrina en apoyo a sus tesis del asunto.-----

----- Puesta a resolver y luego de examinar los fundamentos dados y analizadas la documentación que obra en el Legajo Fiscal, advierto que la providencia dictada por el Señor Juez de Ejecución Civil Dr. Luis Horacio MURES, en fecha 19/06/15 es la siguiente: “...no habiendo la misma cumplido con lo ordenado a fs. 745, intímese al Gerente de la concursada y/o a quién haga sus veces, requiriéndole que dé íntegro cumplimiento con lo allí dispuesto – que deposite la suma de \$ 223.237,82.- a los fines de hacer frente a los pronto pago – y lo acredite en el plazo de 48 hs., todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, art. 239 del Código Penal...” A fs. 755 del expediente se halla glosada Cédula de notificación que lleva el número 1199/15 la que va dirigida al Presidente del Directorio de IAN FISH S.A., el Sr. Christian CÓRDOBA CANOSA o quien haga sus veces, suscripta por el Secretario del Juzgado, en la cual transcribe la providencia en su parte pertinente, como es de estilo y en el reverso, la constancia de la notificación personal al nombrado efectuada el día 22/06/15 por la Oficial Notificadora María S. De Bernardi.-----

----- De ello advierto, tal como fuera observado por la Defensa, que si bien el Juez en la providencia intima al Gerente de la concursada IAN FISH S.A. y/o a quien haga sus veces, la cédula fue dirigida al Señor Presidente de dicha empresa. Deduzco que es quien hace las veces de Gerente, pero no tengo documentación a la vista en la que pueda apoyar tal deducción, no pudiendo despejar tal incógnita.-----

----- Si la cédula se hubiera entonces dirigido al Gerente y la hubiera recibido otro miembro de la sociedad, esta tercera persona sería quien se encontraría ahora sentada en el banquillo del imputado. Ello enturbia el asunto y el peso se inclina a favor del traído a proceso.-----

----- Me explico. El delito de desobediencia requiere en su elemento objetivo que la orden dada por un funcionario en el legítimo ejercicio de sus funciones tenga un destinatario o varios destinatarios determinados, vale decir, se identifique claramente quien es la persona que debe cumplir la orden emitida, de modo de no caer en yerros en la imputación. *A contrario sensu* la orden no puede ser dirigida en forma genérica sin identificación de quien o quienes son las personas físicas que deben cumplir la orden emitida. Con ello quiero significar que debe haber absoluta correspondencia entre quien emite la orden, a quien va dirigida y la correspondiente recepción del mandato impartido por la persona a quien iba





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

PUERTO MADRYN

dirigido dicho mandato. Ello aquí no ha ocurrido, razón por la que a mi entender no es posible el endilgamiento a la persona de CORDOBA CANOSA, a quien si bien se identifica como Presidente de la S.A., toda vez que como dijera, no cuento con una identificación precisa de la persona obligada, el Gerente, si éste reúne las veces de tal, o no, cuestión ésta que claro es, debe ser evacuada debidamente a fin de pasar a un segundo paso en el análisis.-----

----- Ello me exime de analizar el planteo restante, toda vez que entiendo se torna abstracto.-----

----- En consecuencia de lo expuesto, **RESUELVO**:-----

----- **1) RECHAZAR el pedido de apertura de la investigación penal preparatoria articulado por el Ministerio Público Fiscal (Art. 274 del CPP a contrario sensu).**-----

----- **2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**-----


Stella Maris EIZMENDI
Jueza Penal

REGISTRADO BAJO EL N° 2209 /15.OFIJUPM.